



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI185/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por el C. José Moreno.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 06 de marzo del 2015, el C. José Moreno ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/01034**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Solicito las actas de las coordinaciones Distritales del partido morena en todo el país desde agosto del 2012 a marzo del 2015.

2. **Turno a Órgano Responsable (OR).** El 09 de marzo de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 10 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEPPP dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento), me permito comunicarle que la información que solicita el peticionario referente a las actas de los comités municipales de MORENA en todo el país, en los periodos que señala, no es competencia de esta área, en razón que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos	Incompetencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI185/2015

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Electoral (LGPE), en relación con el artículo 43, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), esta Dirección Ejecutiva cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, más no a nivel distrital.</p> <p>No obstante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción I del Reglamento, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada a MORENA.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 4. Turno al (PP).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a MORENA a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 5. Respuesta del PP (MORENA).** El 13 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) MORENA dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la MORENA	Tipo de información
<p>Tomando en consideración que el registro de MORENA como partido político nacional tuvo efectos a partir de julio del año próximo pasado, y que las prerrogativas que le corresponden por ley se comenzaron a otorgar a partir de agosto del mismo año, las coordinaciones distritales se encuentran en proceso de constitución, por lo que en este momento la información solicitada es inexistente.</p>	Inexistente

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 6. Ampliación del plazo.** El 27 de marzo del 2015, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI185/2015

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia realizada por el PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el PP (MORENA) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por MORENA, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. José Moreno citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.**

MORENA señaló que la información solicitada es **inexistente**, toda vez que hasta este momento las coordinaciones distritales se encuentran en proceso de constitución en virtud de que el PP obtuvo su registro en julio del año pasado y que las prerrogativas que le corresponden por ley se comenzaron a otorgarse a partir de agosto del 2014.

Del razonamiento del PP se desprende lo siguiente:

- MORENA no cuentan con la información solicitada por las razones expuestas.
- El PP dio respuesta fuera del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI185/2015

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el PP es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar las respuestas de MORENA, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido al que se le turnó la atención de la solicitud.
- MORENA señaló las razones que motivan la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI185/2015

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del PP, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - MORENA declaró la inexistencia de lo solicitado a través del Sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y/o partido político.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del PP respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:

De la **respuesta de MORENA** se desprende que la información solicitada relativa a las actas de las Coordinaciones Distritales del partido, es **inexistente**, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de los estatutos del PP, las coordinaciones distritales serán electas a propuesta de las y los delegados al Congreso Distrital y el número de coordinadores distritales será definido en la convocatoria que expida el Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo que a la fecha no se ha realizado convocatoria al respecto aún y cuando dicha figura existe dentro de la estructura organizativa de los estatutos del partido como se señala a continuación:

CAPÍTULO CUARTO: Estructura organizativa

Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI185/2015

(...)

D. Órganos de ejecución:

Órganos de ejecución:

1. Comités Municipales
2. **Coordinaciones Distritales**
3. Comités Ejecutivos Estatales
4. Comité Ejecutivo Nacional

(...)

En razón de lo anterior, las Coordinaciones Distritales de MORENA aún se encuentran en proceso de constitución y por lo tanto no han emitido acta alguna en el periodo solicitado.

Cabe señalar que la información respecto del periodo de agosto de 2012 al 8 de julio de 2014, es **inexistente** en virtud de que el organismo político obtuvo su registro como Partido Político Nacional el 9 de julio de 2014, por lo que la información del periodo anterior a su registro es inexistente.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada por el PP, por los argumentos expuestos, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con el informe de MORENA con el que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI185/2015

criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

–**Confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por MORENA de la información solicitada.

IV. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI185/2015

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16 párrafo 1 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** hecha por MORENA, de la información solicitada, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento del C. José Moreno, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **IV** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI185/2015

Notifíquese al C. José Moreno copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PP.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los miembros presentes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información